TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEE/RAP/014/2021 Y

TEE/JEC/122/2021 ACUMULADO

ACTORES: DANIEL MEZA LOEZA,

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OSCAR ALFREDO JAVIER MARROQUÍN.

AUTORIDAD SECRETARIO EJECUTIVO DEL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA EUGENIO

PONENTE: ALCARAZ.

SECRETARIO DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

INSTRUCTOR:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación y Juicio Electoral Ciudadano identificados con el número de expediente TEE/RAP/014/2021 y TEE/JEC/122/2021 Acumulados, promovidos por el ciudadano Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, el ciudadano Oscar Alfredo Javier Marroquín, respectivamente, en contra del oficio número 1215/2021, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se requiere subsanar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 6, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Referencias comunes

- 1. Acuerdo 031/SE/14-08-2020. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los acuerdos 018/SO/27-01-2021 Y 025/SE/1102-2021.
- 2. Acuerdo 043/SO/31-08-2020. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado mediante diversos 078/SE/24-11-2020 ,083/SE/25-11-2020 y 094/SO/24-03/2021.
- 3. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **4. Acuerdo 099/SE/03-04-2021.** Con fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 099/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por la candidatura común y

coalición parcial conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- 5. Renuncia de a la candidatura suplente. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática, la renuncia y ratificación de la ciudadana Alondra Elizabeth Estrada Figueroa, a la candidatura suplente de la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 6 con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, asimismo, se requirió a dicho partido realizara la sustitución de la candidatura suplente.
- 6. Oficio de sustitución. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio REP/PRD/IEPC/82-2020, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución de la candidatura suplente de la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 6 con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- 7. Solicitud para subsanar solicitud de sustitución. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 1215/2021, requirió al Partido de la Revolución Democrática, subsanar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente por la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 6 con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

II. Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Daniel Meza Loeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó Recurso de Apelación en contra del oficio número 1215/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual solicita subsanar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente por la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 6 con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

- 2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.
- 3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 129/2021, signado por el Mtro. Daniel Preciado Temiquel, encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Daniel Meza Loeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio número 1215/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/RAP/014/2021, mismo fue turnado mediante oficio PLE-227/2021 de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).
- 5. Radicación del expediente en la ponencia. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/RAP/014/2021, ordenando la substanciación del mismo.

6. Emisión de proyecto de resolución. El tres de mayo del año en curso, la magistrada ponente ordeno la emisión del proyecto correspondiente y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

III. Juicio Electoral Ciudadano

- 1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, Oscar Alfredo Javier Marroquín, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra del oficio 1215/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.
- 3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 230/2021 signado por el Mtro. Daniel Preciado Temiquel, Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por Oscar Alfredo Javier Marroquín.
- **4. Turno de expediente a Ponencia.** Con veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/122/2021**,y al advertir que dicho juicio se interpone contra la misma autoridad responsable y se actualiza una misma pretensión por estar controvirtiendo el mismo acto que en el diverso expediente **TEE/RAP/014/2021**, fue turnado mediante oficio **PLE-830/2021** de la

misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

- **5. Radicación del expediente en la ponencia.** Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/122/2021, ordenando la substanciación del mismo.
- **6. Cierre de Instrucción y emisión de resolución.** El tres de mayo del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación y un Juicio Electoral Ciudadano interpuestos por ciudadanos, uno en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, el otro, por su propio derecho, en contra del oficio número 1215/2021, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se solicita subsanar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 6, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Presente Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5 fracción III, 6, 39 último párrafo, 40, 41 párrafo segundo, 42, 43, 44, 45, 46, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

En consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/122/2021 al recurso de apelación TEE/RAP/014/2021, por ser el primero que se registró en este Tribunal, en virtud de que del análisis de las demandas se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque en ambos medios de impugnación identificados con las claves **TEE/RAP/014/2021** y **TEE/JEC/122/2021** las personas impugnantes controvierten el oficio número 1215/2021, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se solicita subsanar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 6, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Coincidiendo ambos medios en la pretensión de que se revoque el oficio impugnado y la solicitud de sustitución sea conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos medios impugnativos se cuestiona la emisión del oficio citado, sus efectos y alcances, al desprenderse de su contenido que se determina el incumplimiento de la homogeneidad en el registro de la fórmula de la candidatura a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 6, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que, con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los referidos medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente decretar la acumulación del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/122/2021 al diverso Recurso de Apelación número TEE/RAP/014/2021, por ser éste el que se recibió primero ante el Tribunal Electoral, según se advierte del acuse y sello de recepción respectivo.

Con base en esta determinación, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente cuya acumulación ha sido decretada.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación por falta al principio de definitividad del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso se actualiza una causa de notoria improcedencia, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, lo que conduce a su desechamiento.

Al respecto, el artículo 14 fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o <u>cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento</u>, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
- II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;
- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Lev:
 - IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;
- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su patrimonio.

(El resaltado es propio de la sentencia)

Así, del fundamento legal transcrito, se advierte que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando se promuevan en contra de un acto definitivo y firme.

TEE/RAP/014/2021 Y TEE/JEC/122/2021 ACUMULADO

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, de una interpretación del artículo 99 párrafo cuarto de la fracción IV la Constitución Federal se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

En ese tenor, se ha considerado que los medios de impugnación interpuestos en contra de actos intraprocesales sólo procederán de manera excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹.

Lo anterior, en virtud de que los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento porque los vicios que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse necesariamente en un perjuicio sobre ese derecho.

Así, es posible que los vicios procesales o de trámite no trasciendan a la decisión definitiva por el órgano competente, puesto que la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior o en el desarrollo del procedimiento, mismos que no producen una afectación real a los derechos de los inconformes, porque el acto impugnado por sí mismo

LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

Consultable en:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf

¹ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR. **ACUERDO** EL INICIO EMPLAZAMIENTO, **POR** EXCEPCIÓN, **DEFINITIVO PARA** DE IMPUGNACIÓN PROCEDENCIA DEL **MEDIO PREVISTO** ΕN

no reúne el requisito de definitividad.

En ese sentido, la obligación de dar cumplimiento al mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento².

En el caso, los actores impugnan el oficio número 1215/2021, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se solicita subsanar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 6, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; acto que en concepto de este Tribunal Electoral es un acto de trámite, de naturaleza transitoria e intraprocesal, cuyo fin es el de integrar las constancias relativas a la sustitución de la candidatura para que, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se pronuncie respecto del fondo, de manera definitiva, sobre si se cumplen o no los requisitos para la sustitución de la candidatura.

Al respecto, conforme al artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,, el procedimiento de registro se desarrolla de la siguiente manera:

² De conformidad con la sentencia SUP-CDC-2/2018, y la tesis de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO".

ARTÍCULO 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.

Los consejos distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

Tratándose de sustituciones, el artículo 277 de la ley en cita, se establece:

ARTÍCULO 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente:
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente

podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De lo anterior, se advierte que los efectos del requerimiento para la subsanación de uno o más requisitos, tienen una naturaleza intraprocesal y transitoria, al no producir una afectación directa e inmediata sobre los derechos de las y los interesados en la sustitución de la candidatura, en tanto que, los efectos que genere se vuelven definitivos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se pronuncie respecto al cumplimiento o no de los mismos.

Por tanto, los requerimientos para subsanar una solicitud de registro de candidaturas, solo se pueden combatir con la resolución definitiva que emita el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se debe determinar respecto de la procedencia o no de la solicitud de sustitución de la candidatura, por tanto es hasta entonces cuando adquiere definitividad y firmeza el acto impugnado³.

Ahora bien, en el presente caso, el carácter transitorio del acto reclamado se desprende de su mismo contenido al señalar la autoridad responsable

³ Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

que el asunto tratado en el mismo es la solicitud de subsanar solicitud de sustitución y concluir con un requerimiento "Por lo anterior, y dado que, para el caso en concreto, la sustitución invariablemente deberá realizarse por una persona del género mujer, se le requiere a efecto de que realice la sustitución en términos de lo establecido norma (sic) electoral, vigilando la homogeneidad en la fórmula".

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso, a través del oficio controvertido se le requiere al partido político actor a fin de que realice la sustitución en los términos de la ley de la materia, vigilando la homogeneidad en la fórmula propuesta.

De ahí que se afirme que el referido instituto político tiene el derecho, en su caso, de reiterar la propuesta de solicitud a favor de la misma persona o sustituirla según sea su pretensión.

Hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo estará en condiciones de dar a conocer al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la pretensión del partido político, las particularidades del caso para su deliberación y la propuesta de acuerdo que corresponda, momento en el que se surtirá la definitividad del acto relativo a la aprobación de la sustitución o no de la candidatura suplente a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 6, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En términos de lo anterior, es de afirmar que la recepción y verificación de los requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas o como en el caso concreto, la sustitución de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 fracciones IX y XXIV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es facultad de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual deberá "hacerlas del conocimiento del Presidente para su trámite correspondiente".

Mientras que la determinación respecto del cumplimiento o no de los requisitos para la aprobación o no de las candidaturas o sustituciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 fracciones XXXIX y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, corresponde al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En términos de las consideraciones expuestas, resulta evidente la falta de definitividad del acto materia de los medios de impugnación que se resuelven, al estar pendiente que el partido político actor de cumplimiento al requerimiento de que fue objeto, sin que conste en los autos determinación alguna respecto de la preclusión en su caso de ese derecho o bien la determinación al respecto por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en el caso concreto, con la emisión del acto reclamado no se subsiste u origina una afectación para la parte actora que no sea reparable con la determinación definitiva que habrá de emitirse en ejercicio de sus atribuciones el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De las consideraciones expuestas, se evidencia la actualización de la notoria improcedencia de los medios de impugnación que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley Número 345 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza por encontrarse supeditada la determinación final por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, criterio sustentado en la jurisprudencia número 42/2002 del rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA

LEGALMENTE⁴.

En consecuencia, lo procedente es desechar los medios de impugnación que se resuelven, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del punto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/122/2021** al Recurso de Apelación **TEE/RAP/014/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas el Recurso de Apelación número **TEE/RAP/014/2021** y del Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/122/2021**, promovidos por Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Oscar Alfredo Javier Marroquín, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

1

⁴Jurisprudencia 42/2002, PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

RAMÓN RAMOS PIEDRA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

> **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL** MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS